

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO</b>	2493
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE HERNÁN MARÍN MORENO
<b>DEMANDADO</b>	ADRIANA MARÍA GRISALES LONDOÑO
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00623 00
<b>PROVIDENCIA</b>	DEVUELVE POR COMPETENCIA AL JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda impetrada por el señor JORGE HERNÁN MARÍN MORENO en contra de la señora ADRIANA MARÍA GRISALES LONDOÑO y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La pretensión principal de la demanda versa con el recobro de un pago realizado por el demandante, el cual solicita se le reintegre (la suma de \$13.084.168), asunto de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues el artículo 22, núm. 19 del C.G.P., solo otorga la competencia a los Juzgados de Familia en lo relativo a la rescisión de la partición por Lesión Enorme o Nulidad, así:

*<<De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.>>*

La pretensión de nulidad por la cual dice el juzgado que remite el proceso a los jueces de familia, se solicitó de la siguiente forma:

*<<TERCERA: Que si la señora ADRIANA MARÍA GRISALES LONDOÑO no cumple con lo pactado y estipulado en la escritura No. 6559 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), de la Notaría OCTAVA del CIRCULO de Medellín, numerales NOVENO Y DECIMO, esta escritura se debe aclarar o modificar o en su defecto dejarla sin valor y es usted señor Juez de la República quien decida en Derecho.>>*

De lo que se advierte que es una pretensión SUBSIDIARIA, y, por tanto, debe ser estudiada en primer orden la pretensión principal de la demanda, siendo de competencia del JUEZ 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA estudiar y dar trámite a la misma, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y el domicilio de la demandada, advirtiendo al demandante – en caso de considerarlo- lo pertinente sobre la acumulación de pretensiones realizada en la demanda.

Conforme a los anterior y al artículo 139 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se ordenará DEVOLVER a través de la Oficina Judicial, al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para que se asuma su conocimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO la presente demanda impetrada por el señor JORGE HERNÁN MARÍN MORENO en contra de la señora ADRIANA MARÍA GRISALES LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENA DEVOLVER al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, la presente demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO impetrada por el señor JORGE HERNÁN MARÍN MORENO en contra de la señora ADRIANA MARÍA GRISALES LONDOÑO, conforme al artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO:** CANCELAR el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c70b4ae6353d0e0b9f626eba711cc26ddf95c23f8114428419c9f5757a088**

Documento generado en 25/11/2022 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**